

Boletín de
**derecho
de autor**

Volumen XXX, n.º 3,
julio-septiembre 1996

Edición electrónica y derecho de autor

El *Boletín de derecho de autor* es publicado cuatro veces al año en español, francés e inglés por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, 7, place de Fontenoy, 75352 París 07 SP.

En cooperación con la Comisión Nacional de la Federación de Rusia para la UNESCO y con el Comité Estatal de Prensa, la edición en ruso es publicada por la Editorial Progreso, Zubovski Bulvar 17, Moscú GSP-3, 119847, Federación de Rusia.

La edición en chino es publicada en cooperación con la Administración Nacional de Derecho de Autor de China, 85 Dongsí Nan Daijie, Beijing 100703, República Popular de China.

Directora de la publicación: Milagros del Corral Beltrán
Redactor: Evgueni Guerassimov
Redactora adjunta: Martine Bastide

Los autores son responsables de la elección y presentación de los hechos contenidos en los artículos firmados y de las opiniones expresadas en ellos, que no reflejan necesariamente las de la UNESCO ni comprometen a la Organización.

Los textos publicados pueden reproducirse y traducirse libremente (salvo cuando estén reservados los derechos de reproducción y traducción) a condición de mencionar el autor y la fuente. Las peticiones para reproducir o traducir artículos publicados en el *Boletín* cuyos derechos de publicación estén reservados, así como la correspondencia relativa a asuntos de redacción, deben dirigirse al redactor, *Boletín de derecho de autor*, División del Libro y Derecho de Autor, UNESCO, 1, rue Miollis, 75732 París Cedex 15 (Francia). Se invita a los lectores a enviar sus observaciones sobre cualquiera de los artículos u otros materiales impresos en el *Boletín de derecho de autor*. Igualmente se recibirá con agrado toda sugerencia sobre artículos y autores.

Las peticiones de suscripción pueden dirigirse a: Jean De Lannoy, 202, avenue du Roi, B-1060 Bruselas, Bélgica. Tel.: (32-2) 538 51 69, fax: (32-2) 538 08 41. También pueden solicitarse a cualquiera de los agentes de venta de las publicaciones de la UNESCO cuya lista se incluye al final del *Boletín*. Las tarifas de suscripción en monedas distintas del franco francés pueden obtenerse solicitándolas al agente general de venta del país en el que se hace la petición. Al comunicar a la UNESCO un cambio de dirección, se ruega adjuntar un sobre o la última banda de expedición.

Suscripción anual: 80 francos franceses.

Número suelto: 25 francos franceses.

Todas las publicaciones de la UNESCO (libros, revistas y documentos), incluidos los títulos agotados, existen en microfichas. Diríjase directamente al Servicio de Micrografía, Sección de los Archivos y de la Micrografía (DIT/IR/AM), UNESCO, 7, place de Fontenoy, 75352 París 07 SP, Francia.

Composición: Foliotine
Impreso por la UNESCO, París (Francia)

© UNESCO, 1996

Convenciones internacionales: acontecimientos recientes

Convención Internacional sobre la Protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión

3 *Adhesión de Santa Lucía*

3 *Adhesión de Eslovenia*

Convenio para la Protección de los Productores de Fonogramas contra la Reproducción no Autorizada de sus Fonogramas

4 *Adhesión de Eslovenia*

Convenio sobre la Distribución de Señales Portadoras de Programas Transmitidas por Satélite

4 *Adhesión de Trinidad y Tobago*

Doctrina

6 Derechos de autor y editor en la edición electrónica,
por Elena Rodrigo

17 Los problemas en términos jurídicos de la edición electrónica -
Entrevista con el Sr. Masayuki Matsuda

Actividades de la UNESCO

25 Celebración el 23 de abril de 1996 del Día Mundial del Libro
y del Derecho de Autor

Noticias e informaciones

27 Confederación Internacional de Sociedades de Autores y Compositores
(CISAC) - Reunión anual de la Comisión Jurídica y de Legislación,
Toronto, Canadá, 29-31 de mayo de 1996

CONVENCIÓN INTERNACIONALES ACONTECIMIENTOS RECIENTES

Convención Internacional sobre la Protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión

Adhesión de Santa Lucía

El 17 de mayo de 1996, el instrumento de adhesión a la Convención Internacional sobre la Protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión, aprobada en Roma el 26 de octubre de 1961, fue depositado por el Gobierno de Santa Lucía en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

El instrumento de adhesión contiene las declaraciones siguientes:

«El Gobierno de Santa Lucía declara que en lo que atañe al artículo 5 no aplicará el criterio de publicación mencionado en el artículo 5, párrafo 1 c).

El Gobierno de Santa Lucía declara que por lo que se refiere al artículo 12 no aplicará las disposiciones de dicho artículo en el caso de los fonogramas cuyo productor no sea nacional de otro Estado contratante».

De conformidad con las disposiciones del artículo 25, párrafo 2, la Convención entrará en vigor para Santa Lucía el 17 de agosto de 1996, o sea tres meses después del depósito del instrumento de adhesión.

La adhesión de Santa Lucía eleva a cincuenta y uno el número total de Estados que han depositado un instrumento de ratificación, de aceptación o de adhesión referente a dicha Convención.

Adhesión de Eslovenia

El 9 de julio de 1996, el instrumento de adhesión a la Convención Internacional sobre la Protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión, aprobada en Roma el 26 de octubre de 1961, fue depositado por el Gobierno de Eslovenia en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

El instrumento de adhesión fue acompañado de las reservas siguientes:

«1. En lo que atañe al artículo 5, párrafo 1 c) de la Convención, la república de Eslovenia no aplicará el criterio de publicación;

2. Por lo que se refiere al artículo 16, párrafo 1 a) i) de la Convención, la

república de Eslovenia no aplicará las disposiciones del artículo 12 hasta el 1° de enero de 1998.»

De conformidad con las disposiciones del artículo 25, párrafo 2, la Convención entrará en vigor para Eslovenia el 9 de octubre de 1996, o sea tres meses después del depósito del instrumento de adhesión.

La adhesión de Santa Lucía eleva a cincuenta y dos el número total de Estados que han depositado un instrumento de ratificación, de aceptación o de adhesión referente a dicha Convención.

Convenio para la Protección de los Productores de Fonogramas contra la Reproducción no Autorizada de sus Fonogramas

Adhesión de Eslovenia

El 9 de julio de 1996, el Secretario General de las Naciones Unidas recibió del Gobierno de Eslovenia su instrumento de adhesión al Convenio para la Protección de los Productores de Fonogramas contra la Reproducción no Autorizada de sus Fonogramas, aprobado en Ginebra el 29 de octubre de 1971.

De conformidad con su artículo 11, párrafo 2, el Convenio entrará en vigor para Eslovenia el 15 de octubre de 1996, o sea tres meses después de la fecha en que el Director General de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual hubo informado a los Estados, de acuerdo con el artículo 13, párrafo 4, del depósito de su instrumento.

La adhesión de la Eslovenia eleva a cincuenta y cuatro el número total de Estados que han depositado un instrumento de ratificación, de aceptación o de adhesión referente a dicho Convenio.

Convenio sobre la Distribución de Señales Portadoras de Programas Transmitidas por Satélite

Adhesión de Trinidad y Tobago

El 1° de agosto de 1996, el instrumento de adhesión al Convenio sobre la Distribución de Señales Portadoras de Programas Transmitidas por Satélite, aprobado en Bruselas el 21 de mayo de 1974, fue depositado por el Gobierno de Trinidad y Tobago en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

El instrumento de adhesión contiene la declaración siguiente:

«El Gobierno de Trinidad y Tobago ha decidido que la duración de tiempo mencionada en el artículo 2 de dicho Convenio será veinte (20) años.»

De conformidad con las disposiciones del artículo 10, párrafo 2, el Convenio entrará en vigor para Trinidad y Tobago el 1° de noviembre de 1996, o sea tres meses después del depósito del instrumento de adhesión.

La adhesión de Trinidad y Tobago eleva a veinte y uno el número total de Estados que han depositado un instrumento de ratificación, de aceptación o de adhesión referente a dicho Convenio.

Derechos de autor y editor en la edición electrónica

Elena Rodrigo*

La edición de obras multimedia está suscitando problemas con los derechos de autor y editor, al no existir una regulación clara sobre el tema. En la realización de un título, los editores están negociando los derechos por medio de contratos de todo tipo, pero desconocen cómo proteger su obra una vez difundida y a merced de las «autopistas electrónicas». La cuestión está provocando intensos debates dentro y fuera de nuestras fronteras.

La protección de los derechos intelectuales en las obras multimedia preocupa a todo el sector editorial. Como dice Lorenzo Portillo, director de la Editorial Durvan, responsable de la Enciclopedia Durvan Multimedia, «es un tema muy oscuro, hay una gran indefinición que genera incertidumbre entre los editores, porque así como para el libro en papel existe todo tipo de legislación, para el CD-ROM no hay ninguna».

En esta cuestión hay dos vertientes: no sólo hay que pagar derechos de autor para la realización de la obra, sino también, una vez difundida, proteger los derechos del editor como concesionario del derecho de autor o como titular originario de la obra colectiva.

En cuanto a lo primero, hay que destacar que la mayoría de las ediciones en CD-ROM en España –como las de Anaya Multimedia, su filial Anaya Interactiva, o Zeta Multimedia, entre otras– son títulos extranjeros traducidos y adaptados. La empresa titular, a cambio de una compensación económica, concede los derechos en exclusiva de edición, traducción, adaptación, publicación y distribución para un mercado concreto, con lo cual los editores españoles tienen resuelto el tema.

Los que han decidido elaborar una obra multimedia propia –por ejemplo, Planeta de Agostini, Durvan, Marcombo o la Enciclopedia Catalana–, se «curan en salud» al utilizar sólo sus fondos de textos y fotografías. Así evitan el pago de lo que puede ser una lista interminable de derechohabientes: titulares de obras musicales, audiovisuales, cinematográficas, fotografías, ilustraciones, locuciones. En España, la Sociedad General de Autores y Editores (SGAE) y otras entidades de gestión de derechos, como la Visual Entidad de Gestión de Artistas Plásticos (VEGAP) para ilustradores, están

* El autor es periodista, colaboradora de la Revista *DELIBROS*, Madrid, España. Este artículo fue inicialmente publicado por *DELIBROS* en enero de 1996. © *DELIBROS*, Madrid, 1996.

uniendo sus fuerzas para facilitar la gestión de todos estos derechos y hacerle más fácil, en teoría, la tarea al editor.

Y no hay que olvidar los posibles derechos de otros participantes, como el realizador, el programador informático, los adaptadores, el personal técnico, los ingenieros de sonido. Con ellos se están firmando contratos, acuerdos y pactos de todo tipo, sin que exista un modelo de contrato en el que basarse.

En cuanto a la difusión de la obra multimedia, se canaliza por dos senderos: la explotación «off-line» a través de CD-ROM, CD-I, CD-G, DataDiskman y similares desarrollos; y la explotación «on-line», a través de redes, ya sean locales o de ámbito mundial como las «autopistas electrónicas». En ambos casos están por proteger los derechos de reproducción, transmisión pública, difusión/transmisión digital, derechos morales, etc.

Esta protección debe extenderse a obras en soportes tradicionales, puesto que los avances informáticos (el escáner, el OCR –Reconocimiento Optico de Caracteres– o una simple impresora) permiten hoy, por ejemplo, que un particular escanee un libro en su casa y lo ponga a disposición de una red como Internet, donde sus 20 millones de usuarios pueden utilizarlo a su antojo, imprimirlo, modificarlo e incluso introducirlo otra vez en la red. En esta cuestión se enmarca la acción de entidades colectivas como CEDRO (Centro Español de Derechos Reprográficos), gestoras de los derechos de reproducción.

Como afirma Luis Recolons, director de Producto de Costaisa, empresa dedicada al desarrollo informático de productos multimedia, «en este nuevo mercado de la multimedia confluyen dos problemáticas: la tradicional del soporte papel, porque siempre el editor ha temido que sus libros se compartan, se reproduzcan o se modifiquen sin su autorización, y la problemática propia del sector informático, donde el «pirateo» es el principal caballo de batalla; de hecho, España ocupa los primeros puestos en este delito».

Discusión mundial

El carácter global y universal de estos problemas ha propiciado una discusión a escala internacional. La protección del contenido creativo que se difundirá a través de las estructuras de la «Sociedad de la información» ha sido debatida en la Conferencia G-7, la Administración Clinton (que presentó un Libro Verde en julio de 1994), la Ronda Uruguay del GATT, la UNESCO... Pero los debates se centran en Comités de expertos que está organizando desde 1991 la OMPI (Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, con sede en Ginebra), con objeto de reformar el Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas para adaptarlo a las nuevas tecnologías.

Este Convenio centenario recoge las normas básicas sobre los derechos de autor, aceptadas por la mayoría de los países (España está suscrita al Acta de París de 1971, su última revisión). En las sesiones de los Comités de la OMPI participan asociaciones y organizaciones internacionales no gubernamentales como el Consejo Internacional sobre la Propiedad Intelectual de los Editores o la Federación de Editores Europeos. La quinta sesión se celebró el mes de septiembre de 1995, dos meses después de que la Comisión de las Comunidades Europeas publicara su Libro Verde de los derechos de autor y los derechos afines en la Sociedad de la Información (en lo sucesivo «Libro Verde»), el documento más completo sobre el tema, hasta el momento. Ambas

instancias, la OMPI y la Comisión de las Comunidades Europeas, están trabajando de forma paralela y en colaboración, si bien existen desacuerdos entre ellas.

La Comisión tampoco tiene claros los desafíos que supone la «Sociedad de la información». En la introducción del Libro Verde, señala que la difusión «inmaterial» de las obras será cada vez más importante, pues la digitalización permite comercializar obras y servicios sin soporte (por ejemplo, el video a la carta a través de redes informáticas). Así, la frontera entre las categorías de obras será menos nítida; las obras multimedia se inspirarán en la mayor parte de los casos en obras preexistentes, y será más difícil identificar los préstamos por parte de las entidades de gestión, aunque la técnica digital debería facilitar algún sistema de control sobre el uso de las obras, pudiendo mejorar la protección de los derechos de autor.

El Libro Verde de la Comisión de las Comunidades Europeas

El Libro Verde, firmado en Bruselas el 19 de julio de 1995 y presentado por la Comisión de las Comunidades Europeas, es «una consulta a gran escala» entre los interesados, de cara a elaborar una normativa sobre derechos intelectuales. Quizás por eso está lleno de preguntas, aunque también sienta las bases para futuras directivas, recogiendo las propuestas de organizaciones como la OMPI. La Federación de Gremios de Editores de España, así como otras entidades de profesionales y expertos de nuestro país, han enviado sugerencias para este documento comunitario.

Para la Comisión Europea, el problema de los derechos es, sobre todo, económico: «Para la libre circulación de los nuevos servicios y productos de la «Sociedad de la información» es necesaria una protección de la propiedad intelectual, porque en caso contrario los inversores no confiarán en estos nuevos mercados», dice. La Comisión se pregunta si la legislación sobre los productos y servicios electrónicos no debería traspasar el ámbito territorial, dado que la zona de comunicación es, al menos potencialmente, toda la Tierra. También admite el Derecho Contractual, es decir, que las partes contratantes hagan con libertad su contrato, pero quizás se regulen formas de contratos o modalidades.

En cuanto al agotamiento de los derechos, la Comisión Europea señala que es una limitación del derecho de distribución. Este derecho se agota con la primera comercialización de copias de una obra, pero continúan vigentes el derecho de reproducción o de adaptación. Cada prestación del servicio es un acto que debe autorizarse. Con ésto, la Comisión deja claro que no desea seguir el modelo estadounidense, según el cual una vez que la obra ha sido comprada, se agotan todos los derechos sobre ella.

La Comisión Europea presentó ya un Libro Verde en 1988 sobre los problemas planteados con las nuevas tecnologías, y de ahí surgieron cuatro directivas: sobre programas de ordenador, derechos de alquiler y préstamo, radiodifusión vía satélite y distribución por cable, y plazo de protección de los derechos de autor (establecido en setenta años), ya incorporadas a la legislación española. Falta la directiva sobre bases de datos, que apareció recientemente y es crucial para el tema que nos ocupa.

En el segundo capítulo del Libro Verde se desarrollan todos los derechos a proteger en la era electrónica, teniendo en cuenta también los debates del Convenio de Berna y otras reuniones internacionales. Son los siguientes:

Protección de los inversores: derecho sui generis

En la edición multimedia puede haber compilaciones que tienen originalidad, y su autoría depende de quién haya concebido la idea: ya sea el editor, un asalariado bajo su dirección, o el programador, que cedería sus derechos por contrato.

Pero puede haber compilaciones que no tengan ninguna originalidad, como una guía telefónica en CD-ROM, por ejemplo. Hacerla supone grandes inversiones en recursos humanos, técnicos y financieros, pero se puede copiar a un coste muy inferior. Para proteger esta inversión nace el derecho *sui generis*, que restringe la extracción y la reutilización de los datos en este tipo de ediciones.

Este nuevo derecho aparece en la Directiva sobre Protección Jurídica de Bases de Datos de la Comisión Europea. Se refiere a la totalidad o a una parte sustancial de una base de datos, lo que implica que una parte no sustancial no estaría protegida. El plazo de protección es de quince años, periodo renovable si se vuelve a producir una nueva inversión cuantiosa. «Este texto es muy importante –dice la Comisión Europea–, pues constituirá el punto de partida de cualquier iniciativa para derechos de autor y afines vinculados con la Sociedad de la información».

El derecho «sui generis» también ha sido discutido en la quinta sesión del Protocolo de Berna, aunque sin llegar a un acuerdo. En contra de lo que parece resultar de esta Directiva, algunos expertos abogan porque autores y editores reciban la correspondiente remuneración por la inclusión de resúmenes de sus obras en bases de datos.

Derecho de reproducción

Proteger las obras de la reproducción ilegal ya es difícil debido al desarrollo de medios de reproducción analógicos, pero la cuestión se agrava en el mundo digital, porque las obras se reproducen de una manera que no es inmediatamente perceptible por los sentidos. Alberto Bercovitz, abogado especialista en Derechos Intelectuales y catedrático de Derecho Mercantil, explica que «hasta el momento una obra se comercializaba a través de su reproducción (la multiplicación de ejemplares) o de su comunicación pública (conciertos, obras teatrales, emisiones de radio o TV), pero en las redes se puede explotar una obra sin necesidad, ni de reproducción, ni de comunicación pública. La obra está en unos impulsos eléctricos y no es perceptible por los sentidos; se puede transmitir y, llegado el momento, esos impulsos se materializan en pantalla o mediante la impresora de un particular».

Según la Comisión Europea, esta digitalización de las obras debería por lo general quedar sometida al derecho de reproducción, así como la carga en la memoria central de un ordenador, pero el hecho de que se realice en el ámbito privado o en el público dependerá de la legislación de cada Estado miembro, dado que unos autorizan la copia privada y otros no. En España, la copia privada está permitida (si bien, a cambio de un canon que se paga al comprar una cinta de video o casete). Pero, ¿se puede considerar copia «privada» cuando su reproducción es facilitada a miles o millones de usuarios por medio de una red?

Para Alberto Bercovitz, «está claro que hay que eliminar la idea de que la copia privada es libre, porque es un concepto del siglo XIX, cuando sí que era libre, es decir, que si yo tenía un libro podía copiarlo a mano, o después, con la máquina de escribir, pero ahora, que existe la posibilidad de escanearlo, esto no tiene ni pies ni cabeza».

Charles Clark, consejero general del Consejo Internacional sobre la Propiedad Intelectual de los Editores y consejero sobre los Derechos de Autor de la Federación de Editores Europeos, aseguró en su comparecencia durante la quinta sesión del Comité de la OMPI que «el digitalizar e incluir una obra en un sistema electrónico, así como el duplicar la obra dentro y desde dicho sistema, son hechos que se deben definir como actos de copia, es decir, de reproducción. Los bibliotecarios y los grupos de usuarios necesitan obtener la autorización de los propietarios de los derechos para poder digitalizar y reproducir las obras». Sin embargo, para la Comisión Europea estos actos podrían entrar dentro del derecho de transmisión.

En lo relativo a la copia privada, habría que preguntarse hasta qué punto merece la pena copiar obras de bases de datos, si el usuario de ordenador tiene acceso a ellas cuantas veces quiera, a través de redes como Internet. La Directiva sobre la protección jurídica de bases de datos augura que «la tendencia, a largo plazo, será la de permitir un acceso cada vez más frecuente y fácil de los utilizadores de las mismas a las obras contenidas en las bases de datos mediante redes o satélites, en vez de la adquisición por el usuario, de ejemplares de obras fijadas en soportes materiales». Ya está ocurriendo en España con los despachos de abogados, donde se impone el acceso en línea a las bases de datos sobre legislación, como la famosa enciclopedia Aranzadi.

Derecho de transmisión pública

Para recibir una compensación por este derecho primero habría que delimitar el concepto de «público». Según la definición de la OMPI, la transmisión pública es «hacer una obra, representación o ejecución, fonograma o emisión de radiodifusión perceptibles, de cualquier manera idónea, para las personas en general, es decir, sin restringirlos a determinados individuos pertenecientes a un grupo privado. Este concepto es más amplio que el de publicación y abarca también, entre otras, formas de utilización tales como la representación o ejecución pública, la radiodifusión y la transmisión por hilo al público, o la transmisión directa al público de la recepción de una emisión o programa de radiodifusión» (OMPI, Glosario de derecho de autor y derechos conexos, Ginebra, 1980).

Esta definición admite que una utilización no deja de ser privada, y por lo tanto libre, aunque participen en ella varias personas. Pero, ¿hasta qué punto un grupo es «privado»? Habría que precisar, por ejemplo, si la comunicación por red entre dos personas particulares es una transmisión pública, o si lo es entre un particular y una empresa.

En este sentido, Antonio Delgado, abogado, consejero legal de la SGAE y presidente de ALADDA (Asociación Literaria y Artística para la Defensa del Derecho de Autor), asegura que «para nuestra Asociación, la explotación a través de redes, como Internet, si es una transmisión que consiste sólo en la recuperación en pantalla, en línea, no es una copia material, pero sí es un acto de comunicación pública, puesto que la obra está puesta a disposición pública. El hecho de que se acceda individualmente o de que el grupo sea más o menos pequeño o privado es otra cuestión; lo esencial es que están conectados a una red, que es un entorno público».

La polémica sobre si la visualización en pantalla es un derecho individual es una constante en los debates internacionales. En los Estados Unidos ya existe este derecho, como derecho de exposición o exhibición, por enseñar en público una imagen a través de un tubo de rayos catódicos, o aparato similar. El problema, de nuevo, es si ver algo

en el ordenador es o no un acto «en público». Además, hay países que consideran la visualización como un acto de reproducción, y entonces es otro derecho el que entra en juego.

Derecho de difusión/transmisión

Las redes permiten el intercambio de obras y prestaciones protegidas por el derecho de propiedad intelectual. Uno de los lugares donde más se utilizan es en bibliotecas y universidades, y en Europa y los Estados Unidos se han sofisticado tanto estos servicios que se está pasando «del préstamo entre bibliotecas a la distribución de documentos por la comunidad bibliotecaria», apunta Charles Clark. Según él, la distribución de una obra por transmisión informática debe considerarse publicación.

«Imaginemos que estamos en la era electrónica —apunta Juan Jaenicke, gerente de CEDRO—. Cada biblioteca tiene que comprar un libro, pero puede que las bibliotecas locales se aprovechen del ejemplar escaneado de ese libro de la Biblioteca de Madrid, y con un escaneado lo puede tener toda España, gracias a las redes. Entonces no se venden 1.000 ejemplares, sino uno. Si ese libro se introduce en Internet, ya no controlas nada.»

Según declaraba recientemente Francisco Bobillo, director general del Libro y Bibliotecas de España, en la revista de Fundesco, «en bibliotecas se está informatizando toda la red del Estado. Ya hay 52 bibliotecas informatizadas, una en cada provincia, y ahora estamos conectándolas en línea con el centro de proceso de datos del Ministerio».

Hay que institucionalizar de alguna manera las relaciones con las grandes instituciones bibliotecarias del Estado y las diferentes autonomías, particularmente en lo concerniente a la electrocopia y otros sistemas de transmisión electrónica de la información.

El Libro Verde considera que «los derechos de alquiler y préstamo pueden aplicarse por extensión a estas transmisiones digitales». Se aplicaría la directiva 92/100/CEE que define los derechos de alquiler y préstamo. El primero es «la puesta a disposición de un programa informático o de una copia de éste para su utilización durante un periodo limitado, con fines lucrativos» mientras que el préstamo sería lo mismo pero sin fines lucrativos. Sin embargo, muchos opinan que son problemas muy diferentes.

La Comisión Europea advierte que este derecho aún no está regulado en ningún país, y que se trataría de «conciliar las misiones educativas y culturales de organismos como las bibliotecas públicas o las universidades, cuya vocación consiste en garantizar la máxima difusión posible de las obras y la información, con protección legítima de los derechohabientes. Este problema se abordará en un informe que la Comisión debe elaborar según el apartado del artículo 5 de la Directiva sobre «alquiler».

El «White Paper» de los Estados Unidos publicado por el Grupo de Trabajo norteamericano sobre la propiedad intelectual (septiembre de 1995) encomienda que las leyes sobre propiedad intelectual se cambien para reconocer que las copias de las obras «pueden» distribuirse por transmisiones, y que dichas transmisiones entran dentro del derecho exclusivo a la distribución del propietario de los derechos de autor».

Derecho moral

Gracias a los programas de retoque fotográfico, hoy cualquiera puede modificar los colores de una película o sustituir los rostros de los intérpretes y volver a enviar la película a la red. Es decir, las modificaciones y adaptaciones de las obras son muy fáciles, y hace falta un derecho moral que garantice la integridad de la obra, algo que interesa tanto a autores como a editores.

El derecho moral está recogido en el artículo 6 bis del Convenio de Berna, según el cual es un derecho que persiste incluso tras la cesión de los derechos económicos. Sin embargo, según señala el Libro Verde de la Comisión Europea, los autores abogan por reforzarlo, ante la amenaza de las nuevas tecnologías, mientras que la edición del mundo de la prensa, los productores, organismos de radiodifusión y empleadores «creen que es un derecho rígido que constituye un importante factor de incertidumbre de cara a la explotación de las obras». Una de las preguntas que plantea la Comisión Europea es, entonces, si este derecho podría resolverse por contrato. Por ejemplo, al introducir la obra en la red, o incluso durante la digitalización, el autor podría aceptar ciertas modificaciones, como doblaje, introducción de subtítulos, reformato, etc.

Francisco Martín Carbajal, gerente de Programas Sectoriales e Internacionales de Finca (sociedad de Fundesco), y experto en estos temas, opina que esta clasificación de los derechos a proteger que recoge el Libro Verde «plantea una duda importante: emplea la misma metodología que con los medios materiales, como el libro, pero creo que esto no vale para redes como Internet, donde intervienen operadores de redes, proveedores de servicios, etc. En este contexto, ¿quién es el encargado de proteger todos estos derechos: el propio autor, el proveedor que tiene que estar licenciado por él, el editor del programa...?»

Puede que Carbajal esté dando en la clave, porque se han presentado pocas denuncias sobre violación de los derechos de autor en la edición electrónica, pero una de ellas, recogida en el bufete de Alberto Bercovitz, se ha referido precisamente al mal uso de una obra por parte de un servidor de Internet.

Adquisición y gestión de los derechos

En las obras multimedia hace falta un elevado número de autorizaciones, por eso la Comisión Europea recomienda crear «ventanillas únicas» para hacer más sencillo el acceso a obras y prestaciones. Este consejo ha sido seguido en parte por la SGAE y la VEGAP que se han unido para facilitar la identificación de los derechohabientes de cada obra, si bien no para licenciar de forma conjunta. Según Antonio Delgado, para estos asuntos, «algunos editores de obras multimedia ya nos han pedido autorizaciones y procuramos negociar rápidamente y a un precio asequible, porque entendemos que en la edición electrónica participan infinidad de titulares y las gestiones pueden ser pesadas y gravosas».

Las convenciones internacionales hablan poco sobre la gestión y adquisición de los derechos de autor y afines. Según el Derecho Comunitario, los derechos son por regla general derechos exclusivos que pueden ser transmitidos, cedidos o concedidos mediante contrato, y hablamos de derechos de alquiler y préstamo, de reproducción y de distribución (sólo hay un derecho irrenunciable en un contrato: si se ha cedido el derecho de alquiler del autor o artista intérprete, éste «conservará el derecho de obtener por el alquiler una remuneración equitativa»). Esta transmisibilidad garantiza

la explotación de la creación. Pero los autores no son tan permisivos. Según Antonio Delgado, «nosotros exigimos que el autor pueda seguir la suerte de su obra, que el editor no pueda adquirir todos los derechos por contrato y ya está».

Se supone que los titulares de derechos (autores, artistas intérpretes, productores de fonogramas y películas) tienen interés porque sus obras se utilicen lo más posible, para que redunden en su economía, si bien la Comisión Europea está en contra de propuestas, como las licencias no voluntarias, sugeridas por los editores, porque «debilitan los derechos de autor y plantearían problemas para la circulación de las obras».

Sobre este punto, se plantea una duda legal, y es que los editores tradicionales están utilizando para sus obras multimedia textos, fotografías, ilustraciones, videos, etc. cuyos derechos adquirieron en su día, pero entonces no existía la edición electrónica. Según Alberto Bercovitz, «el problema es que el autor sólo cede los derechos reflejados expresamente en el contrato; los que no aparezcan, se los queda. Como la explotación a través de redes es algo tan nuevo, los contratos antiguos no preveían esta posibilidad. Por tanto, en teoría, este derecho no lo tiene el editor. En cualquier caso, a partir de ahora, debe incluirse en los contratos de cesión».

Sistemas técnicos de identificación y protección

Para gestionar todos los derechos mencionados es preciso que las obras puedan controlarse, aunque estén «viajando» por las «autopistas electrónicas». La técnica digital hace posible hoy introducir sistemas para la identificación, el tatuaje, la protección y la gestión automática de obras y prestaciones.

Para la identificación, el Libro Verde plantea la posibilidad de establecer un número de ISBN, que contuviera información de la obra o más datos, como las condiciones de la licencia. En los fonogramas ya existe este código: ISRC. Con este sistema, la recaudación y la distribución de los cánones devengados a los derechohantes podría agilizarse, así como los datos sobre titularidad, con el sistema para la facturación por uso de las redes (siempre respetando la protección de la vida privada de los usuarios).

El tatuaje es otro método que se está estudiando. Hay procedimientos de marcado digital como el «Cypertech», en el cual cada elemento del programa contiene una marca digital, que los receptores podrán leer y decodificar en tiempo real. Gracias a esto se podría determinar el tiempo de uso de las obras y las prestaciones. Otro sistema de protección es el SCMS (Serial Copyright Management System), que impide efectuar copias privadas digitales a partir de otras copias.

Por su parte, la Comisión Europea ha puesto en marcha el proyecto CITED (Copyright in Transmitted Electronic Documents), financiado por la Comisión con arreglo al programa Esprit, cuyo objetivo es instaurar un modelo de protección en el mundo informático para disipar los temores de los titulares de los derechos. Sin embargo, la Comisión Europea no piensa imponer este modelo ni nada parecido «hasta que la industria no haya aceptado los sistemas de protección».

Recordemos también que la Directiva de programas de ordenador ilegaliza la posesión o venta de medios piratas de decodificación o que neutralicen sistemas de protección.

Reparto y gestión colectiva

Si se hacen realidad estas posibilidades de identificación y control, la gestión de derechos en el futuro «será cada vez más precisa e individualizada», afirma la Comisión Europea. Esto tendrían que tenerlo en cuenta los editores, productores y entidades colectivas de gestión.

Pero si pensamos en un sistema de gestión colectiva de derechos, la identificación permitiría la centralización técnica, se simplificarían las condiciones de expedición de las autorizaciones, los titulares podrían ceder sus derechos para usos multimedia a través de un organismo central, que podría negociar los contratos y recibiría, en su caso, los cánones abonados por los usuarios, para transferirlos a los derechohabientes.

Los editores deberán decidir si sus derechos se gestionan de forma colectiva o individual. Según Juan Jaenicke, «esta discusión está paralizando las cosas en países más avanzados en la era digital, como los Estados Unidos. La sociedad de gestión estadounidense está actuando tímidamente ante los problemas que genera la introducción de obras en las redes locales de empresas».

En cuanto a la gestión individual, se realizará por contratos y licencias individualizadas, donde el derechohabiente establece la tarifa, y además podrá haber productos multimedia que contengan las autorizaciones con respecto a los derechos.

Otro problema importante es el reparto de los derechos, imaginando que ya han sido identificadas las obras y controlados sus usos. Aquí habría que preguntarse cuántas veces hay que pagar por la consulta de las obras depositadas, por ejemplo, en las bases de datos: ¿sólo una cuota, o también y además una cantidad por cada consulta efectuada? Hay que decidir si cabe pagar exactamente a cada autor y editorial las consultas de sus obras, y entonces qué papel juegan aquí las entidades de gestión.

Como resume Charles Clark, «es necesario conocer la incidencia del uso de obras a través de redes electrónicas que transmiten información, controlar esta utilización y conseguir que autor y editor reciban la correspondiente remuneración, evitando la manipulación y distorsión de las obras protegidas y viendo cuál es el papel que, el día de mañana, ha de corresponder a las entidades de gestión colectiva de derechos».

La Ley de Propiedad Intelectual de España

La Ley de Propiedad Intelectual (1987) de España protege los derechos básicos de autores y editores de obras «en cualquier soporte». Para muchos, es suficiente para lo que se avecina, pero otros plantean su modificación para adaptarla a los nuevos tiempos. Por ejemplo, no cita de modo expreso el CD-ROM, ni siquiera las bases de datos, y regula parcamente los programas de ordenador.

Ahora acaba de producirse una revisión de esta ley, pero se trata de una refundición de textos legales en ella (se integran normas de la Ley del Cable y sobre emisiones vía satélite) y no de una innovación, y en cualquier caso no toca la edición electrónica, aunque se refiera a nuevas tecnologías.

Juan Jaenicke, gerente de CEDRO, indica algunas cuestiones que no aclara el texto legal: «Cuando trata la comunicación pública, se deduce que la introducción en una red de una obra está dentro de este concepto, pero no aclara si, por ejemplo, la comunicación entre dos ordenadores o un grupo pequeño también se considera pública y habría que pedir derecho de autor. Tampoco precisa si la digitalización o escaneo entra dentro de la reproducción».

Sin embargo, para Antonio Delgado, asesor jurídico de la SGAE, «los conceptos básicos de la Ley valen para la transmisión digital, aunque varíe la aplicación». Lo mismo opina Alberto Bercovitz: «La norma es suficiente porque tiene una cláusula general que otorga al autor todos los derechos para la explotación de su obra, y esto incluye cualquier explotación, como la que utiliza medios electrónicos. Esta cláusula no existe en otros países, y eso nos da ventaja sobre ellos».

No obstante, este jurista reconoce que «al ser éste un tema tan novedoso, sería deseable concretar cuestiones como la aplicación de dicha cláusula a las redes informáticas. Asimismo, la Ley habla de la copia privada en términos de video, cinta o reprografía, pero no por impresora, escáner, o visualización en pantalla».

Teresa Perea, asesora del Ministerio de Cultura para la Propiedad Intelectual, indica que «esta Ley protege las obras, independientemente del soporte en que estén, y por tanto es válida para el CD-ROM y las redes. Si acaso el problema está en categorizar la obra multimedia, pues puede considerarse una base de datos si es una colección de varios autores, o un programa de *software*. Es una laguna que tiene la norma».

El Ministerio de Cultura está considerando la posibilidad de crear un grupo de trabajo sobre el tema, pero se esperará a que esté el texto refundido de la ley (una refundición que no innova en cuanto a multimedia, pues incluye normativas de ley del cable y emisiones por satélite).

En todo caso, nada se hará hasta que no se pronuncie la Comisión Europea y los demás organismos que están negociando estos temas a nivel internacional. Según el Libro Verde, las legislaciones de los países van a cambiar en estos aspectos:

1. El autor. Los nuevos productos y servicios son cada vez más el resultado de la participación de un gran número de individuos.
2. La originalidad, requisito para el derecho a la protección: se deja a las legislaciones nacionales, salvo determinados ámbitos, regulados por la Comisión Europea (programas informáticos, fotografías). Los nuevos productos y servicios son a menudo resultado de adaptaciones o interpretaciones de obras preexistentes.
3. El concepto de «primera publicación»: si la creación y difusión se hacen a través de una red dificulta su determinación.
4. El principio de reconocimiento de derechos exclusivos a los autores y a los demás derechohabientes; este principio implica monopolio del derechohabiente para autorizar o prohibir la explotación de las obras.
5. El concepto de «uso privado»: la visualización de un programa sobre una pantalla de ordenador ¿se trata de una transmisión de la obra al público o de una reproducción, ya que hay una fijación material de la obra mediante un procedimiento determinado?

En conclusión, queda casi todo por hacer en el tema de los derechos de autor, pero no sólo preocupa a autores y editores. También los fabricantes de *hardware* están muy interesados en que los productos y servicios electrónicos se desarrollen sin trabas. Quieren acercarse al mundo editorial, al que desean asociar a su aventura por su experiencia en la identificación de autores, su conocimiento de las transacciones del derecho de autor, su catálogo consolidado y su reserva de imágenes.

En todo ello, la Federación de Gremios de Editores de España tiene mucho que decir. Entre los editores consultados por *DELIBROS*, algunos señalaron que la Federación podría establecer alguna clase de contrato-tipo en el ámbito de la edición multimedia, o poner en marcha asesorías tecnológicas.

Lo que parece estar claro es que este nuevo mercado atrae muchos intereses y eso

contribuirá a su desarrollo. Según datos de Francisco Bobillo, director general del Libro de España, en 1994 han solicitado ISBN un total de 346 libros electrónicos, de ellos 106 casetes, 140 vídeos, 89 disquetes, 5 CD-ROM, 4 CD y 2 diapositivas. Más de 300 corresponden a la edición privada y sólo 16 a la edición pública. De pura edición electrónica, sin libro que le acompañe, hubo 220 (174 títulos, porque hay títulos que tienen más de un volumen y cada volumen lleva su ISBN).

Para Francisco Bobillo, el problema de los derechos de autor «es un problema real, un problema muy serio, sobre todo preocupa la transmisión de datos a través de redes, no sólo a los autores y editores, sino también a los organismos internacionales, a la UNESCO y a la Unión Europea y está dando lugar a múltiples debates. Es un tema difícil en tanto en cuanto a estas redes acceden millones de usuarios que utilizan los productos que ofrecen. Pero alguna solución habrá».

Los problemas en términos jurídicos de la edición electrónica*

Entrevista con el Sr. Masayuki Matsuda**

El concepto de derecho de autor

— *Desearía preguntarle acerca del derecho de autor en el caso de los multimedia, pero antes ¿podría decirnos dónde surgió la noción de derecho de autor y cuáles son sus fundamentos teóricos?*

— Probablemente no existe ningún país en el mundo que no haya aceptado la idea de derecho de autor, pues se trata de un concepto esencial para el desarrollo y la protección de la cultura. El desarrollo cultural depende del aliento que reciban los autores y otros creadores para dar rienda suelta a su expresión creativa; por consiguiente, tenemos que fomentar el deseo de crear. Si un autor invierte su tiempo y energía en producir una obra de arte sólo para comprobar que otros puedan utilizarla impunemente, perderá su motivación creativa. El desarrollo cultural exige que se brinde a los autores un entorno seguro y sin restricciones en el que puedan destacar. De la comprensión de este punto surgió la idea de otorgar una compensación financiera a los autores por su obra. El derecho de autor hace referencia al derecho de éste a recibir una compensación adecuada. No significa ello que se conceda el monopolio de la cultura a un solo grupo de personas y se prohíba a otras utilizar siquiera una palabra. Tal caso imposibilitaría el desarrollo de la cultura en generaciones futuras. La ley de derecho de autor garantiza más bien la protección del derecho de autor a obtener ganancias con su obra y a controlar la utilización de la misma. Aunque proteger la creatividad de los autores y promover la difusión de su obra entre un público amplio puede ser inherentemente contradictorio, la legislación en materia de derecho de autor de los distintos países tiene por objeto mantener el equilibrio entre estas dos actividades. No obstante, dependiendo de las condiciones reinantes en las distintas sociedades, puede diferir el modo en que se logra dicho equilibrio. Algunos países pueden conceder preferencia a la distribución, otros considerar más importante proteger los derechos del autor y fomentar su creatividad.

* Texto basado en una entrevista con el Sr. Masayuki Matsuda inicialmente publicado en la revista *Asian/Pacific Book Development (ABD)* en enero de 1996 y editado por la oficina editorial del ADB. La oficina editorial se hace plenamente responsable de su contenido. (Traducción del japonés al inglés por Cathy Hirano)

** El Sr. Masayuki Matsuda es abogado, especialista en cuestiones de derecho de autor en relación con la informática y los multimedia. Creó la Oficina de Derecho de Patentes Masayuki Matsuda (en la actualidad de Derecho MAX) y es asimismo asesor jurídico de la Asociación de Edición Electrónicas del Japón. © Centro Cultural de Asia y el Pacífico para la UNESCO, Tokyo, 1996.

Del «número de ejemplares» a la «frecuencia de utilización»

— *La tradicional publicación en papel, que ha desempeñado una función central en la comunicación de información e ideas, está entrando en un importante periodo de transición. A nivel internacional, el debate se centra en la elaboración de nuevas normas adecuadas a la era de los multimedia en la que un asombroso número de personas se interconectan a través de la computadora en un instante, lo que facilita el acceso a enormes bases de datos y elimina la necesidad de almacenar los libros individualmente. ¿Cuál es el mayor cambio en el ámbito del derecho de autor que acompaña a esta transición de la publicación en papel a la utilización de una red de edición multimedia que hace uso de diferentes materiales y medios?*

— El elemento fundamental es la lectura incluso en la publicación en papel. El desarrollo cultural depende de la lectura y de la comprensión de lo que se lee. Por lo tanto, el número de libros vendidos es irrelevante si no se han leído realmente. No obstante, sería imposible compensar al autor de una obra a la que se ha aplicado la ley de derecho de autor cobrando unos derechos por página leída, y que no hay forma de determinar las páginas que se han leído ni quién las ha leído en un tiempo o lugar determinados. Por ese motivo, con arreglo a la ley de derecho de autor, que fue desarrollándose paralelamente a las técnicas de impresión, la compensación que se otorga a un autor por su obra se calcula sobre la base del número de ejemplares impresos o vendidos. Así pues, el derecho de autor garantiza el derecho de este último a impedir la reproducción de su obra sin su autorización. Este aspecto llegó a constituir y constituye aún un elemento fundamental de la legislación en materia de derecho de autor. Al pagar derechos en función del número de libros publicados, el editor retribuye al autor por su obra, con lo que el derecho de autor garantiza también a este último el derecho a recibir compensación por cada ejemplar vendido.

Este método resultó adecuado para la publicación en papel, pero no puede aplicarse verdaderamente a los multimedia. A mi juicio, se pasará progresivamente de un cálculo en función del número de ejemplares a otro basado en la utilización. Cada vez se tiende más a basar la compensación en la frecuencia de utilización. Este es el caso en particular de la información que se ofrece en forma de transmisiones de comunicación en vez de en paquete, ya que en la actualidad es posible determinar el usuario y calcular cuándo, dónde y en qué medida se utiliza determinada información. En el caso de la edición en papel, esto es imposible. Es posible que en el futuro la información que se utilice con mayor frecuencia sea la que tenga más valor económico.

Otro cambio significativo guarda relación con la característica que define a los multimedia. Como el usuario puede manipular, procesar y acumular información en su computadora libremente, se plantea el problema de si hay que dejarle libertad de actuación o si debiera aplicarse íntegramente la legislación en materia de derecho de autor existente y prohibir toda actividad de este tipo. Los creadores a los que se ha concedido el derecho de autor querrán sin lugar a duda que se apliquen las leyes existentes, ya que sin alguna forma de restricción otros podrían explotar su obra. En cambio, quienes emprendan actividades en el ámbito de los multimedia desearán ofrecer al usuario la mayor libertad posible con un mínimo de limitaciones vinculadas al derecho de autor, para así atraer al mayor número posible de usuarios. Si el original fuera a utilizarse tal cual, no habría entonces diferencia entre la versión multimedia y la impresión en papel, y serían pues evidentemente muchas las voces a favor de la libertad de manipulación. Actualmente, estas dos maneras de pensar se hallan en clara oposición y habrá que llegar a una solución concertada.

Legislación en materia de multimedia

— *Usted ha participado plenamente en la elaboración de legislación en materia de multimedia en el Japón. ¿Cuándo empezó el Japón a dar respuesta a este problema y cuándo piensa que se promulgarán nuevas leyes?*

— Los multimedia empezaron a constituir tema de debate hace unos diez años. En 1990 se creó el Subcomité del Consejo del Derecho de Autor en relación con los multimedia bajo la jurisdicción del Organismo de Asuntos Culturales. Su grupo de trabajo presentó el primer informe en noviembre de 1994, y el segundo en febrero de 1995. Se estudiaron 23 puntos, y en los informes se incluían sugerencias y opiniones de especialistas en cada uno de los ámbitos sobre los distintos puntos. No obstante, éste no es más que el inicio, y lo que queda por debatir llevará aún. De los 23 puntos, algunos no plantean dificultades para nadie, y su orientación y contenido pueden decidirse fácilmente. Sin embargo, más de la mitad suscitan opiniones muy divergentes, y probablemente el grupo de trabajo precise unos cinco años para elaborar una propuesta.

— *¿Cómo se está tratando esta cuestión en los Estados Unidos de América, Europa y otras regiones?*

— En los Estados Unidos de América, el Ministerio de Comercio, que ha desempeñado un papel fundamental, ha publicado un informe sobre un nuevo sistema de derechos de propiedad intelectual adecuado para la Infraestructura Nacional de la Información (National Information Infrastructure) y la Infraestructura Mundial de la Información (Global Information Infrastructure). En Europa, la Unión Europea ha incluido cuestiones relativas al derecho de autor respecto a los multimedia y las comunicaciones en las directrices que ha preparado para elaborar leyes sobre los derechos de propiedad intelectual en sus Estados Miembros. La Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) patrocinó en 1993 un simposio internacional, celebrado en la Universidad de Harvard sobre las repercusiones de la tecnología numérica en el derecho de autor y los derechos conexos, y un simposio internacional sobre el futuro del derecho de autor y los derechos conexos que tuvo lugar en París en 1994; actualmente se ocupa también de cuestiones relativas al desarrollo de la tecnología numérica y las redes multimedia. Los informes de los distintos países, entre los que figuran los Estados Unidos, el Japón y los miembros de la Unión Europea, destacan aspectos comunes, pero aún no existe consenso sobre la solución de estas cuestiones. Respecto a la incorporación del concepto de copia, por ejemplo, todos coinciden en que utilizar la fotocopiadora, copiar datos en un disquete o grabar programas informáticos en el disco rígido son formas de reproducción que, de no estar autorizadas, constituyen una violación del derecho de autor. Pero las opiniones están divididas sobre si la reproducción no permanente que resulta de ejecutar un programa informático debiera estar sujeta al derecho de autor. Los Estados Unidos, Europa y la OMPI abogan todos porque estas copias transitorias se traten como reproducciones, mientras que el Japón, debido a la oposición de su industria, adopta una postura diferente. La normativa internacional es, no obstante, fundamental y resultaría inapropiado en extremo que el contenido de la legislación japonesa difiriera de la de otros países. Al tratar estas cuestiones a nivel nacional, los países deberán tener en cuenta los informes publicados en los demás, con miras a una adaptación mutua. Estoy convencido, por último, de que organizaciones como la OMPI regularán estas cuestiones a nivel mundial.

Problemas de la elaboración de normas internacionales

— *¿Cuál es el mayor problema que plantea la elaboración de normas internacionales?*

— El objetivo último es ofrecer toda la información en el mundo entero a través de las redes informáticas y los sistemas de comunicaciones. Lo ideal sería establecer un sistema de información sin fronteras que permitiera a cualquier persona, desde cualquier punto del planeta, obtener la misma información al mismo precio. A mi modo de ver, éste será un resultado inevitable del desarrollo de los sistemas de comunicaciones. De ser así, las obras se producirían, distribuirían, leerían y utilizarían exactamente en las mismas condiciones y, por consiguiente, sería incongruente que no se aplicaran las mismas normas. Por este motivo estoy convencido de que es necesario que las leyes nacionales de los distintos países se preparen en función de normas internacionales comunes.

Incluso en países donde la cuestión de la legislación no parece ser aún urgente, la difusión de la informática es notable, y no cabe duda de que los sistemas multimedia y de comunicaciones se extenderán a todos los países si existe una posibilidad de desarrollo comercial en la zona. El hecho de que un determinado país no haya desarrollado aún la publicación en papel no es óbice para que fomente la utilización de sistemas multimedia una vez que haya podido apreciar su eficacia. Por consiguiente, no conviene dejar pendiente la cuestión de la legislación de los multimedia en algunos países sólo porque la impresión en papel esté poco desarrollada. Si un país carece de legislación para proteger el derecho de autor otros países podrían no estar dispuestos a ofrecerle información a través de los sistemas de comunicaciones, lo cual le dejaría a la zaga en el ámbito de la información. Si no se aplican normas comunes, no sólo en relación con el derecho de autor sino respecto de la propiedad intelectual en su conjunto, será imposible difundir libremente información.

— *Ello significa que seguirán creciendo las diferencias entre quienes poseen información y quienes carecen de ella ¿no es así? Pero la percepción que tienen los diferentes grupos culturales de la propiedad individual no tiene por qué coincidir necesariamente con el moderno individualismo occidental. Por ejemplo, algunas sociedades aún no reconocen el derecho del individuo a poseer su propia tierra. Es probable que los derechos de propiedad sigan constituyendo el centro de una intensa polémica internacional, pero es una cuestión de extremada importancia.*

— Aunque se introdujeran derechos de propiedad intelectual o de autor en lugares donde no existe el concepto de propiedad individual, estas ideas no se extenderían, ya que los bienes materiales no se perciben en sí mismos como objetos que puedan comprarse o venderse. Pero estos lugares se irán conectando también progresivamente a Internet, y no pueden permanecer separados del resto del mundo. Si no consideran necesaria la información, conservarán su pensamiento tradicional y su modo de vida. Pero, en esta era, los derechos de propiedad intelectual tienen mayor poder aún que una batería de armas pesadas.

«Copyright» y «Copyleft»

— *Respecto de los problemas comunes que plantea a nivel internacional la expansión de las redes, conocemos el punto de vista según el cual el desarrollo social*

y cultural puede facilitarse difundiendo diferentes obras a través de las redes, dando al usuario la máxima libertad para manejar la información en función de sus necesidades. En los Estados Unidos existe incluso un movimiento conocido como «copyleft» (sin derecho de autor) en un juego de palabras que se contrapone a copyright (en inglés derecho de autor). ¿Cuál es su opinión al respecto?

— Creo que nadie discute el hecho de que el acceso mutuo a la información y la utilización de ésta, la investigación y la inspiración son necesarios para el desarrollo cultural. Y en mi opinión la idea de utilizar Internet para este proceso es formidable. Ello no quita sin embargo que sea necesario el derecho de autor, ni sugiere que el uso no autorizado de la obra de otros autores sea aceptable. El concepto de «copyleft» se basa en el supuesto de la existencia del «copyright» y de que los titulares del derecho de autor deberían utilizar las mismas normas cuando participan en una red, y en que la red debiera considerarse un dominio público. Si a pesar de ello se hiciera de esa información un uso comercial, estoy seguro de que se aplicaría el derecho de autor. No creo que los partidarios del «copyleft» estimen que deben abolirse todos los derechos de propiedad intelectual, o que sea aceptable utilizar la obra de otros sin limitación alguna. Al propio tiempo, la protección fanática del derecho de autor podría ir en detrimento del desarrollo tecnológico, obstaculizándolo. El objetivo de la ley de derecho de autor es mantener un equilibrio.

Los sistemas jurídicos en una época de cambios radicales

— Debido a la sorprendente rapidez del progreso tecnológico, es necesario elaborar nuevas leyes para regular la nueva tecnología, y me parece natural que se produzcan desarrollos tecnológicos inesperados o aplicaciones imprevistas. En estas condiciones ¿cómo pueden formularse normas de protección y reglamentación jurídica y en qué medida son efectivas?

— Como usted ha señalado, no nos es posible predecir a donde nos llevarán la creatividad humana y el desarrollo tecnológico, pero aún así, es necesario que preveamos las tendencias futuras y elaboremos leyes en consecuencia y debemos ser capaces de responder en cada situación modificando el sistema cuando las condiciones cambien. La ley no es rígida, y los derechos y las obligaciones no son estáticos. Quizá debiéramos formular leyes que pudieran adaptarse en cualquier momento.

Pero ahora, estamos examinando los derechos de propiedad intelectual en relación con los multimedia, y un sistema jurídico que se adentra en una era de cambios radicales y sin precedente. La legislación actual de muchos países se basa en conceptos como «nación» y «ciudadano» que tienen su origen en la época romana. Más tarde nació la idea de que las relaciones entre los ciudadanos deberían regirse mediante leyes. Con el desarrollo del capitalismo industrial, esta idea cobró auge y surgió una tendencia en favor de las leyes que liberaban al individuo de la autoridad religiosa o nacional. Estos son los cimientos sobre los que se fundamenta nuestra sociedad actual, en la que se da primacía a los derechos individuales o, si se prefiere, al individualismo. Las leyes sobre derecho de autor y litigios se basan en estos conceptos. Sin embargo, estamos intentando realizar una revisión jurídica en un periodo de cambios en que la propia sociedad capitalista industrial parece estar a punto de desintegrarse, haciendo imposible predecir las tendencias futuras. Es una época de confusión en la que tenemos que luchar. Puede que sólo dentro de otros cien años seamos capaces de apreciar la magnitud de los cambios que se están produciendo hoy día.

Y no podemos decir si los individuos del futuro valorarán las reformas jurídicas que consigamos hacer en estas condiciones tan difíciles o si las considerarán un fracaso rotundo.

Autorizaciones para los multimedia

— *Es probable que las publicaciones en forma de paquetes como los CD-ROM y los CD-I o en Internet aumenten. ¿Cuáles son los principales problemas a los que han de enfrentarse los editores en el Japón?*

— Como los editores tienen que tratar con diferentes tipos de medios como el texto, las imágenes y la música, el número de partes en un contrato aumenta, la burocracia resulta más pesada y los costos son a veces exorbitantes. Una manera de facilitar este proceso es que las autorizaciones se apliquen de forma colectiva, estableciéndose un sistema informático para calcular los derechos de cada tipo de medio. Los mismos editores deberán encontrar la forma de superar diferentes problemas. También tendrán que encontrar un método para calcular los derechos de compensación basándose en la frecuencia de utilización.

Si un CD-ROM sólo recoge pequeñas partes de obras de diferentes personas y cada uno de los autores insiste en reclamar el derecho de autor, las regalías resultarán prohibitivas y la producción de CD-ROM y las actividades análogas dejarán de ser posibles. Cuando alguien desea utilizar música en un CD-ROM, tiene varias opciones. Puede pagar derechos elevados por una canción ya existente, buscar música que ya ha entrado a formar parte del dominio público, o componer su propia música. Muchos editores se quejan de que quieren utilizar música existente, pero que ésta resulta demasiado cara. Sin embargo, yo pienso que deberían encontrar una forma de no tener que depender de la música ya existente, como por ejemplo dirigirse al compositor directamente. Esto pondrá en marcha los principios del mercado y ayudará a encontrar los métodos más adecuados.

Si los productores de CD-ROM consideraran innecesaria la autorización del compositor porque sólo utilizan una pequeña parte de su obra, estarían violando el derecho de autor del compositor al comercializar el CD-ROM. Si parte de ese CD-ROM fuera utilizada sin autorización en otro título, el editor se sentiría muy contrariado y consideraría que sus derechos han sido violados. Y ¿qué pasaría si otra persona fuese aún más lejos e hiciese de dominio público el CD-ROM? Pese a la sustanciosa inversión económica y tecnológica realizada para producir la obra, el editor no podría esperar ganancias de la venta de su producto.

De hecho, es el actual método de compensación por cada ejemplar el que aumenta los costos hasta niveles tan prohibitivos. En su lugar, deberíamos buscar otras maneras de determinar los derechos en función de la frecuencia de utilización, como por ejemplo cuantificar el porcentaje de música respecto de las imágenes y de la información textual; o el número de composiciones, la frecuencia de uso y las condiciones en que son utilizados en un único programa. Con la música en soporte compacto, por ejemplo en discos, es posible calcular por frecuencia de uso, mientras que en el caso de los programas CD-ROM la compensación puede estimarse según el porcentaje del programa que ocupa una determinada pieza musical o una información. Pero estas posibilidades no pueden aplicarse a menos que pasemos del método de cobro por ejemplar reproducido a uno de cobro por frecuencia de utilización.

Vivimos en una época en que la capacidad de las computadoras domésticas está

aumentando de manera constante y vertiginosa, tanto que pronto verá posible almacenar cientos de composiciones musicales en una sola computadora. ¿Vamos a cobrar a cada familia millones de yenes en concepto de derechos? ¡Imposible! Por eso pienso que estamos llegando a un periodo crucial en el que debemos introducir modificaciones de fondo en el método actual.

¿Qué son los derechos numéricos (o digitales)?

— *A medida que se pasa del concepto de derecho de autor al de frecuencia de utilización, ¿surgen nuevos derechos para quienes producen las obras en este proceso? Por ejemplo, ¿tienen los autores algún tipo de derecho en relación con la reproducción de su obra en forma numérica?*

— En la actualidad la legislación japonesa no reconoce ningún derecho respecto de la reproducción numérica. Sin embargo, soy del parecer que esta ley es necesaria. Evidentemente no sería tan vinculante desde el punto de vista jurídico como el derecho de autor, pero sería una forma de disuadir la reproducción no autorizada de información numérica. Sin esta ley, cualquier obra almacenada en forma numérica podría copiarse libremente gracias a la facilidad y calidad de este tipo de tecnología. En el Japón, incluso si se llevara a los tribunales un caso así no podría ganarlo porque no existe una base para este tipo de derecho en la legislación existente. Aunque este derecho no se ha reconocido aún legalmente en el marco de la ley de derecho de autor en ninguna parte del mundo, en los Estados Unidos es posible ganar un pleito amparándose en la ley de prevención de la competencia desleal (Unfair Competition Prevention Law) y alegando que la utilización sin el debido permiso de un producto fabricado por terceros para la elaboración de otros constituye una práctica desleal. Asimismo, en el informe de la Unión Europea se habla de los derechos en relación con la reproducción numérica. A este paso, parece que el Japón también se quedará atrás en este ámbito. No basta con que el Japón aplique su propia ley de derecho de autor. Estoy convencido de que deberíamos examinar en profundidad las condiciones y tendencias existentes.

Por ejemplo, de conformidad con la ley japonesa de derecho de autor, una obra puede utilizarse libremente una vez que han transcurrido cincuenta años desde la muerte del autor. Evidentemente, ningún derecho puede en realidad reclamarse eternamente y en interés del desarrollo cultural conviene que las obras puedan utilizarse sin restricciones una vez transcurrido determinado periodo de tiempo. Algunas empresas se dedican a reeditar a los clásicos. ¿Pero qué pasaría si otra casa editorial hiciera una copia exacta de su reproducción y la comercializara? Puede que no sea ilegal pero, ¿no le parece inmoral? Se ha realizado un trabajo de edición para la nueva publicación de la obra, consistente quizá en la selección de una tipografía mejor o en un cambio de la composición, pero como la obra ya no está sujeta a derecho de autor, no se reconoce a la casa editorial ningún derecho sobre ella y, por consiguiente, otros pueden copiarla. Pero el sentido común nos dicta que se trata de una práctica desleal.

En el caso de las publicaciones en papel este tipo de problema casi nunca se plantea. Si alguien quisiera imprimir exactamente lo mismo que otra empresa le seguiría costando más o menos lo mismo, por lo que las posibilidades de obtener ganancias serían mínimas. Por el contrario, con la nueva tecnología, la reproducción de material numérico es rápida, barata y fácil. Actualmente es posible obtener ganancias compilando hábilmente información existente que ya no está protegida por el derecho de autor o perteneciente al dominio público, así como robando información que otros han

reunido cuidadosamente y acondicionado en forma numérica. Si esto ocurriera, nadie querría tomarse la molestia de ser el primero en recoger y manejar la información. Además, cada vez más personas optarían por acumular información que sólo compartirían con miembros que pagaran un alto precio por el privilegio. Sería realmente lamentable que no pudiéramos coto a esta práctica cuando la tecnología nos permite producir copias mecánicas perfectas.

Función del editor

— *¿Qué función deberían desempeñar las empresas editoras en la era de los multimedia donde la competencia entre los editores y otro tipo de empresas es feroz?*

— La tendencia natural en el ámbito de los multimedia sería que el propio usuario empezara a transmitir información. Como los demás usuarios pueden buscar libremente información cuando la necesitan, no les interesa demasiado saber quién aportó la información en primer lugar.

Por consiguiente, la perspectiva es que el escritor termine por ser también el editor. Quizá estemos llegando a un periodo en el que pueda prescindir de las casas editoriales, en el que cada individuo maneje su propia información. Este sería de hecho el método más eficaz. Evitaría los gastos de impresión, la pérdida de tiempo y los costes de distribución. Creo que si la actual tendencia continúa, la comunicación por red evolucionará probablemente en este sentido. Y naturalmente, dependiendo del ámbito, las casas editoriales se considerarán innecesarias.

En esta situación, como en cualquier época, el criterio más importante para las casas editoriales a la hora de realizar su trabajo es si pueden ofrecer al usuario la información que precisa. Da lo mismo que el soporte sea el papel, las ondas eléctricas o las señales electrónicas: quienes no consigan responder a las necesidades del usuario fracasarán. Si tienen confianza en su experiencia en materia de transmisión y fomento de la cultura, debieran poder utilizar esa capacidad de edición también en el ámbito de los multimedia. Además, tendrían que ser capaces de determinar y ofrecer al usuario obras que puedan serle de utilidad, y que los autores no siempre producen lo que éste necesita.

— *Para terminar, pienso que el número de editores de multimedia en los países asiáticos irá en aumento. ¿Tendría algún consejo que darles?*

— Lo único que puedo decirles es que cada país posee una cultura única y que debieran aprovechar sus propias características culturales para desarrollar una estrategia ventajosa en la era de los multimedia.

Celebración el 23 de abril de 1996 del Día Mundial del Libro y del Derecho de Autor

La Conferencia General de la UNESCO aprobó en su 28ª reunión (noviembre de 1995) una resolución en la que proclamó el 23 de abril de cada año Día Mundial del Libro y del Derecho de Autor. La elección de esta fecha no es casual sino que tiene un valor simbólico para la literatura universal por coincidir con el fallecimiento de eminentes autores como Miguel de Cervantes, William Shakespeare y el Inca Garcilaso de la Vega. Esta celebración tiene también su origen en una tradición catalana, según la cual se acostumbra desde 1923 a regalar un libro y una rosa el día 23 de abril, festividad de San Jorje, santo patrono de Cataluña.

Así pues, el 23 de abril de este año se celebró por primera vez el Día Mundial del Libro y del Derecho de Autor. En esa oportunidad, el Director General de la UNESCO hizo una declaración en la que recordó la función insustituible que cumple el libro como medio de conocimiento, comunicación y reflexión. Aludió a la acción de la Organización en favor del desarrollo del libro, asociado tradicionalmente a la promoción del derecho de autor, que es un acicate para la labor de escritores, músicos, pintores y otros creadores de obras del intelecto, al mismo tiempo que la propiedad artística e intelectual. Por último, señaló a la atención de la comunidad internacional, los Estados Miembros de la UNESCO y todos sus interlocutores, entre los que figuran en primer lugar las organizaciones no gubernamentales, la importancia que concede a esta celebración, instándoles a multiplicar las iniciativas que contribuyan a hacer de este Día Mundial una auténtica fiesta del libro, en la que cada cual descubra o redescubra el interés de la lectura y la trascendencia del derecho de autor.

La División del Libro y Derecho de Autor organizó una campaña de información, cuyos puntos descollantes fueron la difusión de la declaración del Director General, de un logotipo y de un cartel del Día Mundial en español, francés e inglés, destinados a la comunidad internacional y, en particular, a los profesionales del libro y los medios de comunicación, y por conducto de la red Internet (<http://www.unesco.org>).

Esta primera celebración del Día Mundial tuvo amplio eco en el mundo y dio lugar a numerosas manifestaciones institucionales, de los medios de comunicación, comerciales o puramente lúdicas: venta promocional de libros, en particular publicaciones de la UNESCO; edición de una colección especial de las Naciones Unidas dedicada a diversos problemas internacionales; distribución gratuita de libros; exposiciones; conferencias; producción de folletos, carteles, calcomanías y marcapáginas; jornadas de «puertas abiertas» en las bibliotecas y reuniones de sensibilización del público a la lectura. Hay que señalar también que el Consejo de Europa, la Organización de la

Unidad Africana y la Organización Islámica para la Educación, la Ciencia y la Cultura (ISESCO) decidieron incluir la celebración de este Día Mundial en sus respectivos programas de actividades. Además, la Unión Postal Universal recomendó a las administraciones postales de sus Estados Miembros que emitieran un sello conmemorativo.

Los medios de comunicación (prensa, radio, noticiarios televisivos y programas de gran audiencia) prestaron gran atención a este Día Mundial.

**Confederación Internacional de Sociedades
de Autores y Compositores (CISAC)
Reunión anual de la Comisión Jurídica
y de Legislación**

Toronto, Canadá, 29-31 de mayo de 1996

Del 29 al 31 de mayo de 1996 tuvo lugar en Toronto, Canadá, la reunión anual de la Comisión Jurídica y de Legislación de la CISAC, que hace periódicamente un balance sobre la evolución de la legislación nacional y regional, la acción internacional y la jurisprudencia de los tribunales supremos de diversos lugares del mundo, en relación con el derecho de autor.

Participaron en los trabajos de esa reunión, que estuvo presidida por el Sr. Paul Spurgeon (Canadá), 32 de los 43 miembros de la Comisión, y como observadores el Sr. S. Abada, representante de la UNESCO y el Sr. J. Blomqvist, representante de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI).

En primer lugar la Comisión pasó revista a la evolución del derecho de autor (evolución de la legislación, la jurisprudencia y la gestión colectiva de los derechos), tomando como base los informes escritos de los siguientes países: Alemania, Australia, Bélgica, Burkina Faso, Canadá, Dinamarca, España, Estados Unidos de América, Finlandia, Francia, Grecia, Portugal, Suecia, Suiza y Turquía.

A continuación examinó la situación del derecho de autor en las diferentes regiones del mundo.

Se constató que en los países de la Unión Europea el movimiento legislativo apuntaba a la aplicación de las directivas de la Comisión Europea sobre el derecho de alquiler y préstamo, a la armonización de la duración de la protección del derecho de autor y los derechos afines (setenta años a contar de la muerte del autor) y a la coordinación de ciertas normas de derecho de autor aplicables a la radiodifusión por satélite y a la retransmisión por cable.

Se indicó que en Australia y el Canadá se estaban elaborando importantes proyectos de ley para reformar la legislación sobre derecho de autor, pero que en Australia el último cambio de gobierno podría obstaculizar el proceso de reforma en curso.

Por lo que se refiere a los Estados Unidos de América, se señaló una intensa actividad legislativa y reglamentaria, así como de jurisprudencia y reestructuración de la gestión colectiva, en particular la adopción de la ley sobre la aplicación del Acuerdo

ADPIC (Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio) y de la ley del 1° de noviembre de 1995 sobre el derecho de ejecución numérica en relación con grabaciones sonoras; el proyecto de ley sobre la prolongación de la duración de protección del derecho de autor (como en el caso de la Unión Europea); el proyecto de ley sobre la protección del derecho de autor en la infraestructura nacional de información (*National Information Infrastructure*); la ley del 29 de febrero de 1996 sobre telecomunicaciones; y el proyecto de ley relativo a los aspectos del derecho de autor de ciertas ejecuciones musicales. La ley relativa a la aplicación del Acuerdo ADPIC otorga protección retroactiva a algunas obras extranjeras que habían pasado al dominio público en los Estados Unidos, ya que no se habían cumplido las formalidades exigidas en ese momento por la legislación estadounidense. Se apreció en particular el estudio presentado por el Sr. M. Berenson sobre el alcance de esa ley.

El proyecto de ley sobre la protección del derecho de autor en la infraestructura nacional de información tiene por objeto codificar las conclusiones pertinentes del informe Bruce Lehman, publicado en septiembre de 1995.¹ Sin embargo, ese proyecto es objeto de un amplio debate en el Congreso. En cuanto al proyecto de ley relativo a algunas ejecuciones musicales, tiene por objeto exonerar del derecho de autor la ejecución de obras musicales difundidas por cable, por satélite o por cualquier otro medio en ciertas condiciones (establecimientos de poca envergadura, de escasos ingresos o pequeños comercios que sólo utilizan aparatos de radio o televisión).

Las exposiciones regionales analizaron luego la situación del derecho de autor en África, América Latina, Asia y el Pacífico, Europa central y oriental y los países de la Unión Europea.

La exposición sobre África se refirió a una reunión del grupo regional África, celebrada del 25 al 27 de enero de 1996 en Abuja, Nigeria, como parte de los preparativos del Protocolo relativo al Convenio de Berna para la protección de las obras literarias y artísticas y del posible instrumento relativo a la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes y los productores de fonogramas. Durante esa reunión los delegados recomendaron que se hiciera un esfuerzo internacional más decidido en favor de la protección internacional del folclore. A ese respecto el representante de la UNESCO informó a los miembros de la Comisión Jurídica sobre la marcha de los preparativos del Foro Internacional sobre la Protección del Folclore, que la UNESCO y la OMPI se proponen organizar en Tailandia del 7 al 10 de abril de 1997 y que tendrá por objeto estudiar los aspectos de la propiedad intelectual unidos a la preservación del folclore en el marco de una armonización de los diversos intereses regionales.

En la exposición sobre América Latina se señaló que Panamá había depositado el 8 de marzo de 1996 su instrumento de adhesión al Convenio de Berna y que Cuba se adheriría a ese Convenio antes de finales de 1996. Se mencionó asimismo la adhesión de los siguientes países al Acuerdo ADPIC: Brasil (enero de 1995), Chile (enero de 1995), Ecuador (enero de 1996), El Salvador (mayo de 1995), Perú (enero de 1995) y Uruguay (enero de 1995). Por último, se destacó que el Brasil, Colombia y el Perú habían promulgado una nueva legislación sobre derecho de autor.

En la exposición sobre Asia y el Pacífico se informó sobre el proyecto de modificación de la legislación relativa al derecho de autor en China, Indonesia, Japón y Sri Lanka. Se señaló que la República de Corea había modificado su legislación en diciembre de 1995 para conformarse a las exigencias del Acuerdo ADPIC y había depositado su instrumento de adhesión al Convenio de Berna.

La exposición sobre Europa central y oriental versó sobre la situación del derecho

de autor y la gestión colectiva en los siguientes países: Albania, Bulgaria, Croacia, Eslovaquia, Eslovenia, Estonia, Federación de Rusia, Hungría, Letonia, Lituania, Polonia, República Checa y Rumania.

La exposición relativa a la Unión Europea hizo hincapié en la preparación de las directivas sobre la protección jurídica de las bases de datos, el derecho de «suite» y la copia privada, así como en el Libro Verde de la Comisión de las Comunidades Europeas.² Las cuestiones esenciales planteadas en el Libro Verde se refieren a la ley aplicable, el agotamiento de los derechos, la transmisión en red (derecho de reproducción, derecho de alquiler o préstamo, derecho de distribución y derecho moral) y los sistemas de identificación y gestión de los derechos. Refiriéndose a la preparación de la directiva de la Comisión de las Comunidades Europeas sobre el derecho de «suite», el representante de la UNESCO informó acerca de los trabajos del Comité Intergubernamental de Derecho de Autor en su 10ª reunión, celebrada en junio de 1995, sobre el derecho de «suite» y las decisiones que se habían adoptado a ese respecto.

El informe del Grupo de Trabajo sobre nuevas tecnologías, creado por la Comisión Jurídica y de Legislación en su reunión de Estambul (1995), se refirió a la calificación jurídica de la transmisión en línea, la determinación de la ley aplicable en el caso de transmisión numérica y la calificación jurídica de la obra multimedia.

En la Comisión se tiende a considerar que la transmisión numérica es una reproducción cuando da lugar a la confección de copias, o bien una representación cuando consiste en una simple visualización en pantalla, quedando entendido que ha de redefinirse el concepto de «público», «publicación» y «difusión», por lo menos en lo atinente a la legislación nacional. Ese criterio es similar al adoptado por la UNESCO en los trabajos de los Comités de Expertos de la OMPI sobre el Protocolo relativo al Convenio de Berna y el nuevo instrumento sobre los derechos conexos.

El problema de la legislación aplicable a la transmisión numérica transnacional, no reglamentada por las convenciones internacionales sobre derecho de autor, plantea las cuestiones relativas a la autonomía de la voluntad contractual para determinar la ley aplicable en caso de conflicto de legislación, los criterios que determinan la selección de la legislación del país de transmisión o del país de recepción y las personas responsables en relación con los autores, en caso de que se atente contra los derechos de estos últimos. La Comisión Jurídica se pronunció sobre esas cuestiones, cuyo estudio decidió profundizar.

El examen del informe del Grupo de Trabajo sobre los diversos aspectos de una obra multimedia: programas informáticos, bases de datos, obras en colaboración, obras colectivas u obras audiovisuales, para proponer que se la califique de obra audiovisual, no suprimió las incertidumbres que podrían acompañar tal calificación. A ese respecto el representante de la UNESCO recordó que el conjunto de esas cuestiones era objeto de debate en la UNESCO. Mencionó el Coloquio Internacional sobre el Derecho de Autor y la Comunicación en la Sociedad de la Información, celebrado en Madrid del 11 al 14 de marzo de 1996,³ y las siguientes reuniones regionales que se estaban preparando: América Latina, el Caribe y Canadá (Bogotá, Colombia, 2-6 de septiembre de 1996); Asia, el Pacífico y el Oriente Medio (Nueva Delhi, India, 25-29 de noviembre de 1996); Europa, en 1997; y África en 1998. Esas reuniones tienen por objeto incitar a los Estados Miembros a legislar sobre esas cuestiones en el marco de una armonización de las distintas legislaciones nacionales.

Los demás puntos examinados por la Comisión Jurídica versaban sobre: los trabajos de los Comités de Expertos de la OMPI; el contrato tipo CISAC de represen-

tación recíproca; la delimitación de repertorios; la sustitución de música de película; la cláusula de reserva de los derechos en las obras audiovisuales; y la difusión de programas de radio y televisión en los hoteles.

Por invitación de la Sociedad General de Autores y Editores (SGAE) de España, la Comisión decidió que su próxima reunión, prevista para 1997, se celebraría en dicho país.

Notas

1. Se puede obtener gratuitamente un ejemplar de ese informe dirigiéndose a: Office of Legislative and International Affairs, US Patent and Trademark Office, B4 Washington, D.C. 20231, Estados Unidos de América.
2. «Los derechos de autor y los derechos afines en la sociedad de la información», Bruselas, 19 de julio de 1995.
3. Para una información más detallada sobre la reunión de Madrid, véanse los números 1 y 2 de 1996 (Volumen XXX) del Boletín de derecho de autor.



**Si desea suscribirse al *Boletín de derecho de autor*,
sírvese utilizar este formulario**

Para suscribirse a la edición en español, en francés o en inglés, sírvase llenar el presente formulario y remitirlo, incluyendo cheque u orden de giro bancario en moneda nacional, al distribuidor autorizado de la UNESCO en su país, cuyo nombre y dirección figuran en la última página de esta revista.

Usted puede consultarlo para conocer el precio exacto en moneda nacional.

También puede dirigirse directamente a Jean De Lannoy, 202, avenue du Roi, B-1060 Bruselas, Bélgica, a condición de que el pedido esté acompañado:

- a) de un cheque en francos franceses a la orden de Jean De Lannoy;
- b) de una orden de pago internacional en francos franceses a la orden de Jean De Lannoy; o
- c) de cupones internacionales del libro UNESCO, en cuyo caso el monto debe corresponder al precio total de la suscripción.

Al agente de ventas de las publicaciones de la UNESCO o a Jean De Lannoy, 202, avenue du Roi, B-1060 Bruselas, Bélgica.

Le ruego suscribirme al *Boletín de derecho de autor*
(4 números al año)

Edición en español Edición en francés Edición en inglés

Incluyo la suma de en concepto de pago.

Precio, incluido el franqueo: 80 francos franceses (1 año).

(Para conocer la tarifa en moneda nacional, consulte al agente de ventas de su país).

Nombre _____

Dirección _____

(Se ruega escribir a máquina o con letra de imprenta)

Firma

Nueva suscripción

Agentes de venta de las publicaciones de la UNESCO

- ANGOLA: Distribuidora Livros e Publicações,** Caixa postal 2848, LUANDA.
- ANTIGUA Y BARBUDA: National Commission of Antigua and Barbuda, c/o** Ministry of Education, Church Street, ST JOHNS, Antigua.
- ARGENTINA: Librería "El Correo de la UNESCO", EDILYR** S.R.L., Tucumán 1685, 1050 BUENOS AIRES, tel.: (541) 371 81 94, (541) 371 05 12, fax: (541) 956 19 85.
- BARBADOS: University of the West Indies Bookshop,** Cave Hill Campus, P.O. Box 64, BRIDGETOWN, tel.: 424 54 76, fax: (809) 425 13 27.
- BOLIVIA: Los Amigos del Libro,** Mercado 1315, Casilla postal 4415, La Paz, y Avenida de las Heroínas E-3011, Casilla postal 450, COCHABAMBA, tel.: 285 17 79, fax: (5912) 285 25 86, (59142) 616 14 08.
- BRASIL: Fundação Getúlio Vargas,** Editora, Diviso de Vendas, Praia de Botafogo 190 - 6º andar, 22.253-900 RIO DE JANEIRO (RJ), tel.: (21) 551 52 45, fax: (5521) 551 78 01;
- Books International Livros Comércio Exterior Ltda,** Rua Peixoto Gomide nº 996, Conj. 501, Jardim Paulista, 01409-900 Sao Paulo, SP, tel.: (55-11) 283 58 40, fax: (55-11) 287 13 31.
- CABO VERDE: Instituto Caboverdiano do Livro,** Caixa postal 158, Praia.
- COLOMBIA: ICYT - Información Científica y Técnica,** Ave. 15 n.º 104-30, Oficina 605, Apartado aéreo 47813, Bogotá, tel.: 226 94 80, fax: (571) 226 92 93. **Infoenlace Ltda.,** Carrera 6, n.º 51-21, Apartado 34270, Bogotá, D.C., tel.: (57-1) 285 27 98, fax: (57-1) 310 75 85.
- COSTA RICA: Distribuciones Dei LTDA,** Apartado postal, 447-2070 Sabanilla, San José, tel.: 25 37 13, fax: (50-6) 253 15 41.
- CHILE: Editorial Universitaria S.A.,** Departamento de Importaciones, María Luisa Santander 0447, Casilla postal 10220, Santiago, fax: (562) 209 94 55, 204 90 58.
- ECUADOR: Librería FLACSO - Sede Ecuador,** av. Patria y Ulpiano Páez (esquina), Quito, tel.: 542 714/231 806, fax: (593-2) 566 139.
- EL SALVADOR: Clásicos Roxsil,** 4a. Av. Sur 2-3, Santa Tecla, tel.: (50-3) 28 12 12, 28 18 32, fax: (50-3) 228 12 12.
- ESPAÑA: Mundi-Prensa Libros S.A.,** Castelló 37, 28001 Madrid, tel.: (91) 431 33 99, fax: (341) 575 39 98, IEmail: Mundi-Prensa@Servicom.Es;
- Mundi-Prensa Barcelona,** Consell de Cent 391, 08009 Barcelona, tel.: (93) 488 34 92, fax: (343) 487 76 59; **Ediciones Líber,** Apartado 17, Magdalena 8, Ondárroa (Vizcaya), tel.: (34-4) 683 0694; **Librería de la Generalitat de Catalunya,** Palau Moja, Rambla de los Estudios 118, 08002 Barcelona, tel.: (93) 412 10 14, fax: (343) 412 18 54; **Librería de la Generalitat de Catalunya,** Gran Via de Jaume I, 38, 17001 Girona; **Librería de la Generalitat de Catalunya,** Rambla d' Arago, 43, 25003 Lerida, tel.: (34-73) 28 19 30, fax: (34-73) 26 10 55; **Amigos de la UNESCO - País Vasco,** Alda. Urquijo, 62, 2.º izd., 48011 Bilbao, tel.: (344) 427 51 59/69, fax: (344) 427 51 49.
- ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA: Bernan Associates,** 4611-F Assembly Drive, Lanham, MD 20706-4391, tél. toll-free : 1-800-274-4447, fax : (301) 459-0056 ; **United Nations Bookshop,** New York, NY 10017, tél. : (212) 963 76 80, fax : (212) 963 4970; **UNESCO Office,** Two United Nations Plaza, DC2-Room 920, NEW YORK, NY 10017, tél.: (212) 963 59 78, fax: (212) 963 80 14.
- FILIPINAS: International Book Center (Philippines),** Suite 1703, Cityland 10, Condominium Tower 1, Ayala Ave., corner H.V. Dela Costa Ext., Makati, Metro Manila, tel.: 817 96 76, fax: (632) 817 17 41.
- FRANCIA: Grandes librerías universitarias y Librairie de l'UNESCO,** 7, place de Fontenoy, 75352 PARÍS 07 SP, tel.: (1) 45 68 22 22. *Pedidos por correspondencia: Ediciones UNESCO,* División de Promoción y Ventas, 7, place de Fontenoy, 75352 PARÍS 07 SP, fax: (1) 42 73 30 07, telex: 204461 París. *Para las revistas:* Servicio de Subscripciones, UNESCO, 1, rue Miollis, 75732 PARÍS Cedex 15, tel.: 45 68 45 64/65/66, fax: (1)

42 73 30 07, telex: 204461
París. *Mapas científicos*:
CCGM, 77, rue Claude
Bernard, 75005 París, tel.:
(33-1) 47 07 22 84, fax:
(33-1) 43 36 76 55.

GUINEA-BISSAU:

**Instituto Nacional do
Livro e do Disco**,
Conselho Nacional da
Cultura, Avenida
Domingos Ramos n.º 10-A,
B.P. 104, Bissau.

HONDURAS: Librería

Navarro, 2.ª avenida n.º
201, Comayagüela,
Tegucigalpa; **Librería**
Guaymuras, Avenida
Cervantes, Tegucigalpa,
tel.: 22 41 40, fax: (504)
38 45 78.

ITALIA: LICOSA

**(Libreria Comissionaria
Sansoni S.p.A.)**, via Duca
di Calabria, 1/1, 50125
Firenze, tel.: (055)
64 54 15, fax: (055)
64 12 57; via Bartolini 29,
20155 Milano; **FAO**
Bookshop, via delle Terme
di Caracalla, 00100 Roma,
tel.: 57 97 46 08, fax:
578 26 10; **ILO Bookshop**,
Corso Unità d'Italia 125,
10127 Torino, tel.: (011)
69 361, fax: (011)
63 88 42.

**MÉXICO: Correo de la
UNESCO S.A.**,

Guanajuato n.º 72, Colonia
Roma C.P. 06700, Deleg.
Cauhtémoc, México D.F.,
tel.: 574 75 79, fax:
(525) 264 09 19; **Librería**
Secur, Av. Carlos Pellicer
Cámara s/n, Zona CICOM,
86090 Villahermosa,
Tabasco, tel.: (93)
12 39 66, fax: (5293)
12 74 80/13 47 65.

MOZAMBIQUE: Instituto

**Nacional do Livro et do
Disco (INLD)**, Avenida 24
de Julho, n.º 1927, r/c, e
1921, 1.º andar, Maputo.

**NICARAGUA: Casa del
Libro, Librería**

Universitaria – UCA,
Apartado 69, Managua,
tel./fax: (505-2) 78 53 75.

PERÚ: Oficina de la

UNESCO, Avenida Javier
Prado Este 2465, Lima 41,
tel.: (511) 476 98 71, fax:
(511) 476 98 72.

PORTUGAL: Livraria

Portugal, rua do Carmo
70-74, 1200 Lisboa, tel.:
347 49 82/5, fax: (351)
347 02 64 (*dirección*
postal: Apartado 2681,
1117 Lisboa Codex).

SUIZA: ADECO, Case

postale 465, CH-1211
Genève 19, tel.: 943 26 73,
fax: 943 36 05; **Europa**
Verlag, Rämistrasse 5, CH-
8024 Zürich, tel.:

261 16 29; **United Nations
Bookshop** (*venta directa al
público solamente*), Palais
des Nations, CH-1211
Genève 10, tel.: 740 09 21,
fax: (4122) 917 00 27.
Revistas: **Naville S.A.**, 7,
rue Lévrier, CH-1201
Genève.

TRINIDAD Y TABAGO:

**Trinidad and Tobago
National Commission for
UNESCO**, Ministry of
Education, 8 Elizabeth
Street, St Clair, Port of
Spain, tel./fax: (1809)
622 09 39.

URUGUAY: Ediciones

Trecho S.A., Avenida
Italia 2937, Montevideo, y
Maldonado 1090,
Montevideo, tel.: 98 38 08,
fax: (598-2) 90 59 83.
Libros y mapas científicos

*solamente: Librería
Técnica Uruguaya*,

Colonia n.º 1543, piso 7,
oficina 702, Casilla de
Correos 1518, Montevideo.

**VENEZUELA: Oficina de
la UNESCO en Caracas**,

Av. Los Chorros Cruce c/
Acueducto, Edificio
Asovincar, Altos de
Sebucán, Caracas, tel.: (2)
286 21 56, fax: (58-2)
286 03 26; **Librería del
Este**, Av. Francisco de
Miranda 52, Edificio
Galipán, Apartado 60337,
Caracas 1060-A; **Editorial
Ateneo de Caracas**,
Apartado 662, Caracas
10010; **Fundación Kuai-
Mare del Libro
Venezolano**, Calle Hípica
con Avenida La Guairita,
Edificio Kuai-Mare, Las
Mercedes, Caracas, tel.:
(02) 92 05 46, 91 94 01,
fax: (582) 92 65 34.

La lista completa de agentes
de venta de las publicaciones
de la UNESCO se puede
solicitar a: Ediciones
UNESCO, División de
Promoción y Ventas, 7, place
de Fontenoy, 75352 París 07
SP, Francia.

Bonos de la UNESCO

Los bonos de la UNESCO se
pueden utilizar para adquirir
todas las publicaciones de
carácter educacional,
científico o cultural. Para
mayor información sobre
este sistema dirigirse a:
Programas de Bonos de la
UNESCO, 7, place de
Fontenoy, 75352 París 07
SP, Francia.